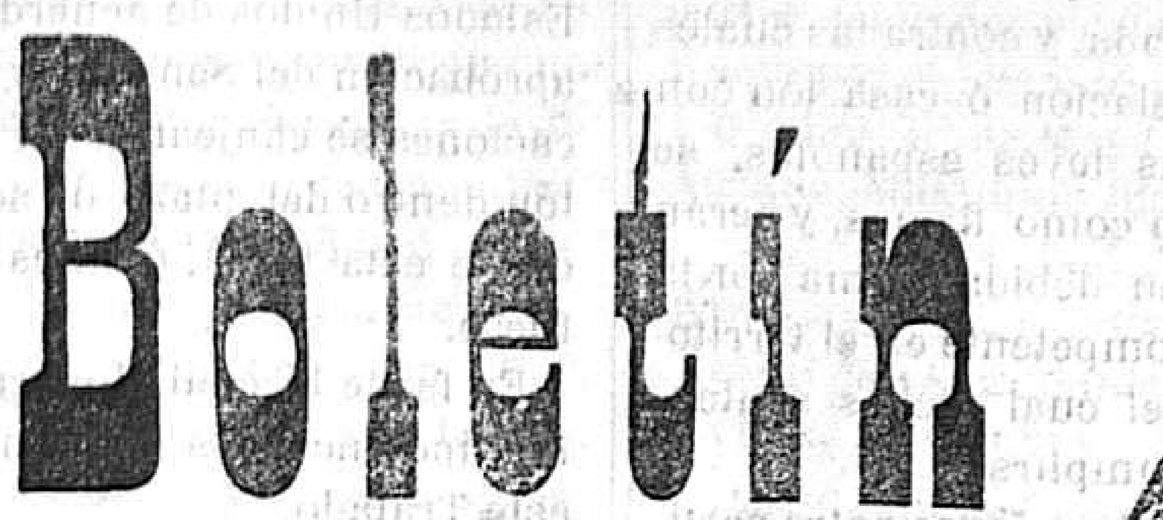
Año económico de 1898-99 Sábado 6 de Mayo Número 252




Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta prouincia.

Hago saber: Que por providencia de hoy he acordado admitir la renuncia que del registro minero denominado *Pepín*, sito en S. Cristóbal, Ayuntamiento de Carballeda de Avia, presenta su registrador don José Garro Pérez, vecino de Madrid, quedando fenecido y sin curso este expediente y franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y demás efectos.

Orense á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Gobernador, *Gustavo Alvarez y Alvarez.*

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CANCILLERÍA

Tratado de Paz celebrado entre España y los Estados Unidos de América en 10 de Diciembre de 1898.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y los Estados Unidos de América, deseando poner término al estado de guerra hoy existente entre ambas Naciones, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á:

D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado.

D. Buenaventura de Abarzuza, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Corona.

D. José de Garnica, Diputado á Cortes, Magistrado del Tribunal Supremo,

D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bruselas.

D. Rafael Cerero, General de División.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, á:

William R. Day, Cushman K. Davis.

William P. Frye, George Gray, y Whitelaw Reid, ciudadanos de los Estados Unidos.

Los cuales, reunidos en París, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y previa la discusión de las materias pendientes, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

España renuncia todo derecho de soberanía y propiedad sobre Cuba.

En atención á que dicha isla, cuando sea evacuada por España, va á ser ocupada por los Estados Unidos, los Estados Unidos, mientras dure su ocupación, tomarán sobre sí y cumplirán las obligaciones que por el hecho de ocuparla les impone el Derecho internacional para la protección de vidas y haciendas.

ARTÍCULO II

España cede á los Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el Archipiélago de las Marianas ó Ladrones.

ARTÍCULO III

España cede á los Estados Unidos el Archipiélago conocido por las islas Filipinas, que comprende las islas situadas dentro de las líneas siguientes:

Una línea que corre de Oeste á Este, cerca del 20° paralelo de latitud Norte á través de la mitad del canal navegable de Bachi, desde el 118° al 127° de longitud Este de Greenwich; de aquí, á lo largo del ciento veintisiete (127) grado meridiano de longitud Este de Greenwich, al paralelo cuatro grados cuarenta y cinco minutos (4°,45') de latitud Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de cuatro grados cuarenta y cinco minutos de latitud Norte (4°,45') hasta su intersección con el meridiano de longitud ciento diecinueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35') Este de Greenwich; de aquí, siguiendo el meridiano de longitud ciento diecinueve grados y treinta y cinco minutos (119°,35') Este de Greenwich, al paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40') Norte; de aquí, siguiendo el paralelo de latitud siete grados cuarenta minutos (7°,40') Norte, á su intersección con el ciento dieciseis (116°) grado meridiano de longitud Este de Greenvich; de aquí, por una línea recta, á la intersección del décimo grado paralelo de latitud Norte, con el ciento dieciocho (118°) grado meridiano de longitud Este de Greenvich, y de aquí, siguiendo el ciento dieciocho grado (118°) meridiano de longitud Este de Greenvich, al punto en que comienza esta demarcación.

Los Estados Unidos pagarán á España la suma de 20 millones de dollars (20.000.000 de pesos) dentro de los tres meses después del canje de ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO IV

Los Estados Unidos, durante el término de diez años, á contar desde el canje de la ratificación del presente Tratado, admitirán en los puertos de las islas Filipinas los buques y las mercancías españoles bajo las mismas condiciones que los buques y las mercancías de los Estados Unidos.

ARTÍCULO V

Los Estados Unidos, al ser firmado el presente Tratado, transportarán á España, á su costa, los soldados españoles que hicieron prisioneros de guerra las fuerzas americanas al ser capturada Manila. Las armas de estos soldados les serán devueltas.

España, al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, procederá á evacuar las islas Filipinas, así como la de Guam, en condiciones semejantes á las acordadas por las Comisiones nombradas para concertar la evacuación de Puerto Rico y otras islas en las Antillas Occidentales, según el Protocolo de 12 de Agosto de 1898, que continuará en vigor hasta que sean completamente cumplidas sus disposicioones.

El término dentro del cual será completada la evacuación de las islas Filipinas y la de Guam, será fijado por ambos Gobiernos. Serán propiedad de España banderas y estandartes, buques de guerra no apresados, armas portátiles, cañones de todos calibres con sus montajes y accesorios, pólvoras, municiones, ganado, material y efectos de toda clase pertenecientes á los Ejércitos de mar y tierra de España en las islas Filipinas y Guam. Las piezas de grueso calibre que no sean artillería de campaña, colocadas en las fortificaciones y en las costas, quedarán en sus emplazamientos por el plazo de seis meses, á partir del canje de ratificaciones del presente Tratado; y los Estados Unidos podrán, durante ese tiempo, comprar á España dicho material, si ambos Gobiernos llegan á un acuerdo satisfactosio sobre el particular.

ARLÍCULO VI

España, al ser firmado el presente Tratado, pondrá en libertad á todos los prisioneros de guerra y á todos los detenidos ó presos por delitos políticos á consecuencia de las insurrecciones en Cuba y en Filipinas y de la guerra con los Estados Unidos.

Recíprocamente los Estados Unidos pondrán en libertad á todos los prisioneros de guerra hechos por las fuerzas americanas, y gestionarán la libertad de todos los prisioneros españoles en poder de los insurrectos de Cuba y Filipinas.

El Gobierno de los Estados Unidos transportará por su cuenta, á España, y el Gobierno de España transportará, á los Estados Unidos, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con arreglo á la situación de sus respectivos hogares, los prisioneros que

ongan ó que hagan poner en liber p tad respectivamente, en virtud de este artículo.

ARTÍCULO VII

España y los Estados Unidos de América renuncian mutuamente por el presente Tratado á toda reclamación de indemnización nacional ó privada de cualquier género de un Gobierno contra el otro, ó de sus súbditos ó ciudadanos contra el otro Gobierno, que pueda haber surgido desde el comienzo de la última insurrección en Cuba y sea anterior al canje de ratificaciones del presente Tratado, así como á toda indemnización en concepto de gastos ocasionados por la guerra.

Los Estados Unidos juzgarán y resolverán las reclamaciones de sus ciudadanos contra España, á que renuncia en este artículo.

ARTÍCULO VIII

En cumplimiento de lo convenido en los artículos I, II y III de este Tratado, España renuncia en Cuba y cede en Puerto Rico y en las otras islas de las Indias Occidentales, en la isla de Guam y en el Archipiélago de las Filipinas todos los edificios, muelles, cuarteles, fortalezas, establecimientos, vías públicas y demás bienes inmuebles que con arreglo á derecho son del dominio público, y como tal corresponde á la Corona de España.

Queda, por lo tanto, declarado que esta renuncia ó cesión, según el caso, á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad ó los derechos que correspondan con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, Municipios, establecimientos públicos ó privados, Corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciado ó cedidos, y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.

Dicha renuncia ó cesión, según el caso, incluye todos los documentos que se refieran exclusivamente á dicha soberanía renunciada ó cedida, que existan en los archivos de la Península.

Cuando estos documentos existentes en dichos archivos, sólo en parte correspondan á dicha soberanía, se facilitarán copias de dicha parte, siempre que sean solicitadas.

Reglas análogas habrán recíprocamente de observarse en favor de España, respecto de los documentos existentes en los archivos de las islas antes mencionadas.

En las antecitadas renuncia ó cesión, según el caso, se hallan comprendidos aquellos derechos de la Corona de España y de sus Autoridades sobre los archivos y registros oficiales, así administrativos como judiciales de dichas islas, que se refieran á ellas y á los derechos y propiedades de sus habitantes. Dichos archivos y registros deberán ser cuidadosamente conservados, y los particulares, sin excepción, tendrá derecho á sacar con arreglo á las leyes, las copias autorizadas de los contratos, testamentos y demás documentos que formen parte de los protocolos notariales ó que se custodien en los archivos administrativos ó judiciales, bien éstos se hallen en España ó bien en las islas de que se hace mención anteriormente.

ARTÍCULO IX

Los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia ó cede por el presente Tratado, podrán permanecer en dicho territorio ó marcharse de él, conservando, en uno ú otro caso, todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender ó disponer de tal propiedad ó de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio ó profesión, sujetándose á este respecto á las leyes que sean aplicables á los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.

Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso.

ARTÍCULO X

Los habitantes de los territorios cuya soberanía España renuncia ó cede, tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión.

ARTÍCULO XI

Los españoles residentes en los territorios cuya soberanía cede ó renuncia España por este Tratado estarán sometidos en lo civil y en lo criminal á los Tribunales del país en que residan, con arreglo á las leyes comunes que regulen su competencia, pudiendo comparecer ante aquéllos en la misma forma y empleando los mismos procedimientos que deban observar los ciudadanos del país á que pertenezca el Tribunal.

ARTÍCULO XII

Los procedimientos judiciales pendientes al canjearse las ratificaciones de este Tratado en los territorios sobre los cuales España renuncia ó cede su soberanía, se determinarán con arreglo á las reglas siguientes:

I. Las sentencias dictadas en causas civiles entre particulares ó en materia criminal antes de la fecha mencionada, y contra las cuales no haya apelación ó casación con arreglo á las leyes españolas, se considerarán como firmes, y serán ejecutadas en debida forma por la Autoridad competente en el territorio dentro del cual dichas sentencias deban cumplirse.

II. Los pleitos civiles entre particulares que en la fecha mencionada no hayan sido juzgados, continuarán su tramitación ante el Tribunal en que se halle el proceso, ó ante aquel que lo sustituya.

III. Las acciones en materia criminal pendientes en la fecha mencionada ante el Tribunal Supremo de España contra ciudadanos del territorio que, según este Tratado, deja de ser español, continuarán bajo su jurisdicción hasta que recaiga la sentencia definitiva; pero una vez dictada esa sentencia, su ejecución será encomendada á la Autoridad competente del lugar en que la acción se suscitó.

ARTÍCULO XIII

Continuarán respetándose los derechos de propiedad literaria, artística é industrial, adquiridos por españoles en la isla de Cuba y en las de Puerto Rico, Filipinas y demás territorios cedidos, al hacerse el canje de las ratificaciones de este Tratado. Las obras españoles científicas, literarias y artísticas que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de Aduana, por un plazo de diez años, á contar desde el canje de las ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO XIV

España podrá establecer Agentes consulares en los puertos y plazas de los territorios cuya renuncia y cesión es objeto de este Tratado.

ARTÍCULO XV

El Gobierno de cada país concederá, por el término de diez años, á los buques mercantes del otro, el mismo trato en cuanto á todos los derechos de puerto, incluyendo los de entrada y salida, de faro y tonelaje, que concede á sus propios buques mercantes no empleados en el comercio de cabotaje.

Este artículo puede ser denunciado en cualquier tiempo, dando noticia previa de ello cualquiera de los dos Gobiernos al otro con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO XVI

Queda entendido que cualquiera obligación aceptada en en este Tratado por los Estados Unidos con respecto á Cuba, está limitada al tiempo que dure su ocupación en esta isla, pero al terminar dicha ocupación, aconsejarán al Gobierno que se establezca en la isla que acepte las mismas obligaciones.

ARTÍCULO XVII

El presente tratado será ratificado por S. M. la Reina Regente de España, y por el Presidente de los Estados Unidos de acuerdo y con la aprobación del Senado; y las ratificaciones se canjearán en Washington dentro del plazo de seis meses desde esta fecha, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan este Tratado.

Hecho por duplicado en París á diez de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

(Firmado.) *Eugenio Montero Ríos.*=*William R. Day.*

(Firmado.) *B. de Abarzuza.*=*Cushman K. Davis.*

(Firmado.) *J. de Garnica.*=*William P. Frye.*

(Firmado.) *W. R. de Villa-Urrutia.*=*Geo. Gray.*

(Firmado.) *Rafael Cerero.*=*Whitelaw Reid.*

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el día 11 de Abril de 1899.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El párrafo primero del art. 48 del reglamento provisional orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los funcionarios públicos ascendidos ó trasladados tienen derecho á percibir, durante el plazo posesorio, el sueldo de su destino anterior, si no se hallan en uso de licencia. Si disfrutan de ésta, que se considerará de derecho terminada desde la fecha del nuevo nombramiento, los interesados sólo percibirán en el referido plazo los haberes que por razón de la licencia les correspondería; es decir, el sueldo entero si se hallasen en el uso del primer mes de licencia por enfermo, y medio sueldo si disfrutaran de la primera prórroga de licencia por igual causa. El funcionario que al ser nombrado para otro distino se halle en uso de licencia sin sueldo, no percibirá haber alguno durante el plazo de posesión.»

Art. 2.° El art. 49 del mismo reglamento, se entenderá adicionado con lo siguiente:

«Pero si dichas prórrogas se conceden á funcionarios que al ser nombrados para otros cargos disfrutasen de licencia, sus haberes se regularán con arreglo á lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.»

Art. 3.° El art. 51 del repetido reglamento, queda redactado del modo que sigue:

«Los empleados ascendidos ó trasladados de una oficina á otra que no dé lugar á aambio de residencia,

tomarán posesión de sus nuevos cargos en el siguiente día al en que cesen en el desempeño de los destinos que ocuparen al ser nombrados; pero si los ascendidos ó trasladados se hallasen en uso de licencia, tendrán derecho á un plazo posesorio igual al que les falte para que ésta termine, y durante él disfrutarán de los haberes que en el párrafo primero del art. 48 se determinan.»

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta núm. 123.)

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

Formada la matrícula de la contribución industrial de este distrito para el próximo año económico de 1899 á 1900, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que se enteren de la misma los que lo crean por conveniente y puedan producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Trasmiras 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Gil.

Merca

Habiendo resultado desierta por falta de proposiciones, la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumo tarifadas, anunciada para este día en el «Boletín oficial» de 24 de Abril último, como uno de los medios acordados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, bajo el tipo de 23.664 pesetas 10 céntimos y condiciones expresadas en dicho anuncio y pliego de referencia, se convoca para la segunda subasta que se celebrará en esta Consistorial, el 17 del corriente de diez á doce del día, en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al mejor postor, en cuyo caso, será válido el arriendo por un año solamente.

Merca 5 de Mayo de 1899.—Manuel Casas.

Oimbra

Resultando desierta la primera subasta de arriendo á venta libre celebrada en el día 30 último, de las especies de consumos, sal y alcoholes y recargo transitorio, para cubrir los respectivos cupos señalados á este distrito en el próximo año de 1899 á 1900, se anuncia una segunda subasta para el día 17 del actual, en la sala Consistorial del Ayuntamiento y hora de diez de la mañana, por el importe total y recargos de todas las especies y por pujas á la llana, con las demás condiciones que constan en el expediente respectivo, para cuya subasta se convocan licitadores; advertiendo que en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe del tipo señalado y solo por el término de un año.

Oimbra 1.° de Mayo de 1899.—El Alcalde, Maximino Justo.

—

Don David Osorio Estévez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 1.° de Mayo corriente que obra en el libro correspondiente se encuentra el siguiente.

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 6.546 pesetas 50 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1898 á 1899, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.° de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas por su inaplicación y corto rendimiento con relación á esta localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las ex presadas 6.546 pesetas 50 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este importe resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad, desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre yerba seca, paja seca y patatas, que se consuman en este distrito municipal, con exclusión de los que se destinen á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 40, 10 y 20 céntimos de peseta por cada kintal métrico equivalente al 10, 5 y 5 por 100 de su valor ó precio medio que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del premio medio que tienen dichas especies en ésta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 6.546 pesetas 50 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario para el año económico de 1898 á 1899.

TARIFA

Especies que se gravan	Unidad	Número de unidades que se calculan	Precio de cada unidad — Pesetas	Derechos por unidad — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca..........	Kintal	1.800	4'00	0'40	720'00
Paja de trigo, centeno y cebada.	Idem	28.695	2'00	0'10	2.869'50
Patatas..........	Idem	14.785	4'00	0'20	2.957'00
			Total.		6.546'50

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 6.546 pesetas 50 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo es fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1378 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.° B.° del Sr. Alcalde en Oimbra á 4 de Mayo de 1899.—David Osorio.—V.° B.° El Alcalde, Maximino Justo.

Rubiana

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», en la Secretaría de Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y se aduzcan contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Rubiana 4 de Mayo de 1999.—El Alcalde, Francisco Martínez.

—

La matrícula de la contribución industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio próximo de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público en esta Secretaría por el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», para que pueda ser examinada y se aduzcan contra la misma las reclamaciones que se estimen oportunas.

Rubiana 4 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Arnoya

Formado el padrón general de cédulas personales de este distrito para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle todas las personas en el comprendidas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Arnoya 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Formada la matrícula de subsidio industrial de este distrito, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarla todas las personas que lo deseen.

Arnoya 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Calvos de Randín

No habiéndose presentado proposición alguna por los gremios en el plazo al efecto concedido para realizar por medio de encabezamientos voluntarios el cupo de consumos de este municipio en el ejercicio entrante de 1899 á 1900, se anuncia según tiene acordado, el arriendo á venta libre de los derechos fijados á las especies sujetas al impuesto por un período de tres años, cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en esta Consistorial el día 12 del actual de diez á doce de la mañana, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente y se hallan de monifiesto en la Secretaría, las que ajustadas al reglamento del ramo, se dan aquí por reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores. Si el remate resultara sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará diez días después, previos los oportunos anuncios, y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado.

Calvos de Randín 1.° de Mayo de 1899.—El Alcalde, José Martínez.

—

Don Alfredo Cortón Freijanes, Alcalde constitucional de Montederramo.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el

arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año económico 1899 á 1900, está señalada esta casa Consistorial, el dia 8 del corriente y hora de diez á once de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 20.294 pesetas 21 céntimos; siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Montederramo 1.° de Mayo de 1899.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: Que para pago de costas impuestas á Pejerto Otero Méndez, Luis Sánchez Rodríguez y otros, vecinos de Casanova, en Mélias, de Coles, por consecuencia de pleito que litigaron con don Urbano Feijóo Sotomayor, sobre allanamiento á la práctica de los apeo y prorrateo del foral denominado «Bartolomé Sotelo», se embargaron, tasaron y sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes, del Luis Sánchez:

1.° Casa de alto y bajo, número cuatrocientos veinticuatro, con balcón, hórreo y huerta con frutales, en dicho Casanova, de doscientos cincuenta y seis metros cuadrados; y que linda Oeste y Norte calle pública, Sur casa de Concepción Rodríguez y Este resío de Manuela Cardero: tasada en mil quinientas pesetas, y véndese con la rebaja del veinticinco por ciento, tipo de subasta.

2.° Viñedo y monte en Albaredo, de cinco áreas; que linda Este terreno de Andrés de Nóvoa, Norte camino, Sur de Concepción Rodríguez y Oeste de los herederos de aquél: tasado en cien pesetas, y véndese con la rebaja del veinticinco por ciento, tipo de subasta.

3.° Naval, prado y algún campo, al nombramiento de Medelos, de treinta y ocho áreas cuarenta centiáreas; linda Sur monte comunal, Oeste prado de Benito Pereira, Este monte comunal y de Valentín Sotelo y al Norte labradío y prado de Manuel Sánchez: tasado en mil quinientas pesetas, tipo de subasta.

4.° Pasto y monte, tojal al de Fraejeiro de Arriba, de veintiséis áreas; linda Este tojal y pastero de Bartolomé Mira, Norte camino de carro, que conduce de Casanova á Levices, Sur y Oeste monte de Tadeo Iglesias: tasado en trescientas pesetas, tipo de subasta.

5.° Soto con castaños al sitio de Raposeiras, de cinco áreas y treinta centiáreas; linda Norte robleda de los herederos de don Elías Suárez, Este más soto de los herederos de Miguel Alvarez, Sur soto de Pedro Prado y Oeste otro de Vicente Sotelo: tasado en ciento sesenta pesetas, tipo de subasta.

6.° Labradío da Bouza, de nueve áreas; linda Este y Norte labradío y viñedo de herederos de Andrés de Nóvoa, Oeste y Sur viña y labradío de los de Ramón Nóvoa: tasado en cuatrocientas pesetas, tipo de subasta.

7.° Labradío y monte en Cigüelos, de quince áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte monte de los herederos de Luis Sotelo, Este, Sur y Oeste caminos públicos: tasado en trescientas setenta pesetas, tipo de subasta.

8.° Tojal con algún viñedo al da Tapada, de nueve áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Norte labradío de José María Sotelo Alfonsín y tojal de Josefa Cardero, Este monte de Concepción Rodríguez y viñedo de herederos de José Sotelo, Sur de Antonio Prado y Oeste monte de herederos de Andrés Nóvoa: tasado en doscientas cincuenta pesetas, tipo de subasta.

9.° Robleda en Ataniñas, de tres áreas catorce centiáreas; linda Este, Norte y Sur más de Concepción Rodríguez y Oeste monte de Benito Pereira: tasada en ciento cinco pesetas, tipo de subasta.

10. Labradío y hiermo, con un pozo de agua al da Lama, de una área setenta centiáreas; linda Norte más labradío de Tadeo Iglegias, Este monte de Manuel Sánchez, Sur de Manuel do Souto y Oeste camino público de carro: tasado en treinta pesetas, tipo de subasta.

Las personas de capacidad legal que se interesen en la adquisición de los bienes descritos, pueden concurrir á este Juzgado, sito en la calle de Santo Domingo, el treinta y uno de los corrientes á las diez de la mañana, donde se rematarán á favor del más ventajoso postor; advirtiendo que no se admitirá oferta alguna al que previamente no deposite en aquel acto el diez por cien del tipo de subasta ó que no cubra las dos terceras partes del mismo, y que los títulos de propiedad serán suplidos oportunamente.

Dado en Orense á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Santiago Conde Gómez y Leonardo Pérez Novoa, vecinos del lugar de Anaigo, distrito municipal de Canedo, en este partido, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en la sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de ser enterados del escrito de calificación fiscal en causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones á Darío Boán González, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y en caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición en la cárcel pública de esta capital con las seguridades debidas.

Dado en Orense á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. —Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez instructor de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cito y llamo á un tal Bautista, vecino de un lado de Ginzo de Limia, sin que consten otras circunstancias, y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza Nueva de esta villa, con el fin de prestar declaración indagatoria en el sumario criminal que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de un caballo á Pedro Pérez, de Casardausola; bajo apercibimiento, de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conducción en su caso á la cárcel pública de este partido.

Puebla de Trives tres de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. —Wenceslao Doral.—Por mandado de S. S.ª, Domingo F. Perán.

Don Joaquín Feced Valero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que para pago de las costas de causa seguida contra Juan Cortés Alvarez, de Caldesiños, por lesiones, se le embarparon, tasaron y sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes siguientes, sitos en Caldesinos:

1.° Una tierra ó Sabrigueiro, mensura treinta y cinco áreas; linda Naciente más de Antonio García, Mediodía herederos de Andrés Salgado, Poniente más de Juan Manuel Pérez, Norte camino público: tasada en 8 pesetas.

2.° Otra ídem as Sollias; mensura veintiuna área; linda Naciente herederos de Manuel Prieto, Mediodía herederos de Perfecto García, Poniente y Norte, camino público: tasada en 5 pesetas.

3.° Una suerte de naval y viña as Corgas, mensura diez áreas; linda Naciente Martín Cortés, Mediodía Leonor Cortés, Poniente camino y Norte Pedro García: tasada en 2 pesetas.

4.° Una dehesa as Poulas, mensura once áreas; linda Naciente más de D. Abel Bustillo, Mediodía más de Generoso García, Poniente monte común y Norte Ramón Cortés: tasada en 3 pesetas.

5.° Una tierra as Corgas, mensura diez áreas; linda Naciente Antonio García, Mediodía, más de don Darío Macía, Poniente más de doña Carlota Alvarez y Norte Ramón Cortés: tasa la en 4 pesetas.

6.° Otra tierra ó Salgueiro, mensura veinte áreas; linda Naciente herederos de Manuel Prieto, Mediodía Manuel Hervella, Poniente Andrés Salgado y Norte Antonio García: tasada en 3 pesetas.

Total 25 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 30 del actual y hora de once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Viana del Bollo á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Feced.—De su orden, Mariano Santamaría.

Don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil promovido por don Ricardo Delgado Fernández, vecino de esta villa, contra y en rebeldía de Angel Pérez Incógnito, y su esposa Juana Blanco, de la misma vecindad, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, para pago de las que y costas, se embargó, tasó y saca á pública subasta por término de veinte días, y como perteneciente á los deudores, la finca siguiente:

	Pesetas
Una casa de alto y bajo, al nombramiento de San Benito, en esta villa, sin número, cubierta de paja, con varias dependencias y patio al Sur, y parral al Oeste y Sur, su solar doscientos metros cuadrados, con sesenta áreas cincuenta centiáreas de labradío adyacente á la misma, que todo forma una sola finca; y linda al Este terreno de Rita Blanco inculto y labradío de José Blanco y más inculto y labradío de don Juan Manuel Rua, Sur labradío de doña Filomena Rua, Oeste carretera que dirige á Villardevós y Norte casa y tierra de Rita Blanco, inculto de herederos de don Manuel García y labradío de don Ignacio Portela: valor quinientas pesetas	500

Por tanto, las personas que quieran interesarse en su adquisición, concurrirán á esta sala de Audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento número 9, el dia cinco de Junio entrante á las nueve de la mañana, que es el señalado para el remate, la que será adjudicada al más ventajoso postor; y se advierte que de la misma no existen títulos, los que serán suplidos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en el Ríos á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Vaz.—De su mandado, Salustiano Queija, Secretario accidental.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15